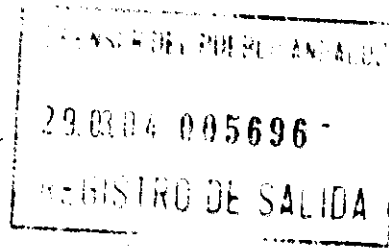


Ref.:LC/AB/rm
Nº.:03/1180 (y
acumulados).

Defensor del Pueblo Andaluz



**Sr. D. Francisco José Clemente
Comendador**

Apartado de Correos, nº 6
Asoc. Tortuga Boba Naturista
18600-MOTRIL (GRANADA)

Sevilla, 29 de Marzo
2004

Estimados Sres.:

Nos ponemos en contacto con Vds. tan pronto el despacho ordinario de asuntos pendientes y otras circunstancias excepcionales concurrentes en el Área o departamento encargado de la tramitación de los expedientes arriba referenciados, lo han permitido, para trasladarles la Resolución adoptada en los mismos.

Las actuaciones se iniciaron tras presentar el Presidente de la Asociación Tortuga Boba Naturista (D. Francisco J. Clemente Comendador) escrito de queja en fecha 31 de Marzo de 2003, completado con diversa documentación y admitido formalmente a trámite el 15 de Mayo de 2003, una vez el promovente de la queja 03/1180 aportó la documentación que le habíamos instado.

Fundamental y básicamente el escrito de queja contenía la siguiente petición:

"Aun siendo conscientes de la existencia de un vacío legal sobre el tema del nudismo y a fin de prevenir conflictos futuros, pues aunque la Administración Local no tiene competencias, sí las tiene la Junta de Andalucía, entendemos que a fin de que en la zona, (donde diversas promotoras inmobiliarias pretenden aprovechar la acción del Ayuntamiento para señalar a los posibles compradores que la playa no es naturista, lo que fomentará los conflictos futuros) se garantice un ejercicio tolerante de los derechos y libertades de las personas, pues, playas textiles hay por todo el litoral andaluz, pero la playa de Vera es excepcional y única, y dentro del ordenamiento jurídico, y toda vez que esta playa en virtud de la antigua legislación fue calificada como "Naturista", le rogamos que inste a las Consejerías competentes para que, se mantenga dicha calificación (aunque legalmente no sería necesario hacerlo) y se delimite la zona comprendida entre el Camping Almanzora (al norte)

Defensor del Pueblo Andaluz

y el Camino de los tres olivos (al sur) con carteles con una leyenda similar a la siguiente:

Zona nudista. No se obliga a su práctica, pero por favor, respete a los que si lo hacen."

Igualmente, el interesado en la queja, entre la documentación que ha aportado para documentar la misma, incluye copia de escrito que manifiesta haber remitido a la Dirección General de Costas (Ministerio de Medio Ambiente), solicitando modificación de la zona marítimo-terrestre, teniendo en cuenta el nivel alcanzado por las aguas del mar en los últimos temporales del pasado invierno y en razón de la arribada en los últimos años a la playa indicada de numerosas tortugas de la especie amenazada y protegida "tortuga boba" (Caretta Caretta) para desovar.

En su opinión, la creciente presión urbanística sobre el litoral amenaza la conservación de la zona marítimo-terrestre natural y el hábitat de la indicada especie protegida.

Finalmente, pone de manifiesto en la documentación remitida que una posible zona verde del Término municipal indicado se puede estar viendo afectada como consecuencia del desarrollo urbanístico, pues entre los hitos que delimitan la zona marítimo-terrestre ZMT-18 y ZMT-20, se están arrancando todos los árboles (pinos, palmeras, eucaliptos, etc.).

Con posterioridad, en la misma línea y sentido expuesto, se recibieron gran cantidad de escritos y de correos electrónicos (casi tres mil) de diversa procedencia y origen. Suscritos, unos y otros, a título individual (unas veces), en nombre y representación de asociaciones y grupos, (en otras ocasiones).

Tal cúmulo de peticiones en relación a este asunto (playa naturista de Vera) se fue materializando en la apertura de un total de 260 expedientes de queja, acumulados a la primeramente admitida a trámite (citada 03/1180).

Lo anterior para evitar cualquier posible incidencia negativa en el funcionamiento de las Administraciones Públicas Territoriales concernidas en las quejas y escritos presentados en relación con los expedientes reseñados; así como en el propio funcionamiento interno de la Oficina del Defensor del Pueblo Andaluz.

Defensor del Pueblo Andaluz

Tras la admisión a trámite y la petición inicial de informe efectuada a la Dirección General de Costas, del Ministerio de Medio Ambiente, a la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente y a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Vera, en fecha 26 de Junio de 2003 nos vimos obligados a reiterar nuestras peticiones de colaboración, pues ningún órgano administrativo de los expuestos no había respondido.

Hasta el 23 de Julio de 2003, no recibimos la respuesta de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Vera.

En ella, el Sr. Alcalde-Presidente nos remitía informe de la Arquitecta municipal sobre condiciones urbanísticas en la zona costera del término municipal de Vera y sobre la delimitación de la Playa naturista.

Por exponer, en aras de la transparencia, de la brevedad y de la economía procedimentales exigibles la documentación aludida, diremos que en síntesis, aquella información y documentación exponía la condición o naturaleza urbanizable (conforme a las Normas Subsidiarias) del Sector RC-1 (ámbito litoral costero de la Playa de Vera). El Sector, según la información aludida contaba con planeamiento de desarrollo aprobado y con sus instrumentos urbanísticos de distribución de beneficios y cargas, así como de urbanización ya aprobados.

Respecto de las concretas actuaciones urbanísticas y obras de edificación que se estaban llevando a cabo, según el informe municipal, con licencia y adecuación al planeamiento urbanístico y a instrumentos de ejecución, nos remitimos a la documentación recibida, de la que el promovente de las actuaciones que tramitamos recibió copia íntegra.

Respecto a las restricciones o nueva delimitación de la Playa Naturista de Vera el informe municipal suscrito por la Arquitecta nos venía a decir literalmente:

"(...) Acerca de la delimitación de la Playa Naturista Autorizada, se informa que se adoptó una nueva delimitación en sesión de Comisión de Gobierno de 23 de Febrero de 1998, consistente en reservar una longitud aproximada de 1.100 m., medida desde el vial que separa la Urbanización "Playa de Baria (Parcela 34) y Urbanización "Vera-Natura (Parcela 36) y el límite del Término Municipal con el Municipio de Cuevas de Almanzora".

Junto con aquel informe, se acompañaba copia del citado acuerdo de Comisión de Gobierno, así como de copias de plano nº 10 de Zonificación del Plan Parcial del Sector RC-1, en el que se detallaban las parcela de cesión en el frente litoral y el límite acordado de la Playa Naturista Autorizada; y, del plano de cartografía de la zona costera del Término Municipal de Vera, con delimitación de zona textil y zona naturista (sic).

Igualmente se acompañaban copias (no adveradas) de plano de afecciones legales del Plan Parcial del Sector RC-1; de plano de zonificación del mismo; de plano de segregación y parcelas resultantes del proyecto de reparcelación de las parcelas 17 y 27 del Plan Parcial El Playazo; y, del plano de ordenación general del Proyecto básico de 570 apartamentos (Poblado Turístico) en Parcela 27-N, del Plan Parcial El Playazo.

Por otra parte, en fecha 30 de Julio de 2003, la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Almería, nos respondió respecto a la cuestión planteada por los interesados en la queja 03/1180, relativa a la arribada en los años anteriores a la Playa naturista de Vera de numerosas tortugas de la especie amenazada y protegida "tortuga boba" (*Caretta caretta*) para desovar, lo que sigue:

*"Durante el verano del año 2001 se constató la primera y única puesta de huevos de Tortuga Boba (*Caretta caretta*) registrada en la playa de Vera (Almería). Se trató de la primera cita, verificada, de nidificación en las costas de la Península Ibérica y causó gran expectación social, institucional y científica de los investigadores españoles y extranjeros que aprovecharon el acontecimiento para desarrollar su trabajo en la biología, ecología y conservación de las tortugas marinas.*

Este hecho supuso una gran oportunidad para realizar tareas de educación ambiental enfocada a la conservación de la fauna y hábitats marinos, además se abrió la posibilidad de hacer un seguimiento científico del nido y las playas del litoral del municipio de Vera y de la zonas marítimas adyacentes.

El acontecimiento dió lugar a la propuesta por expertos en el tema de un Plan de Trabajo Sistematizado durante el periodo de incubación y eclosión de los huevos, siguiendo metodologías utilizadas en otros países con dilatada experiencia en gestión de

áreas de nidificación de tortugas, ante la posibilidad de que existiesen otros nidos o que se produjeran nuevas puestas.

En concreto las actuaciones llevadas a cabo para la conservación de las tortugas bobas en la zona de playa naturista del municipio almeriense de Vera, fueron las siguientes:

1º Muestreos diurnos y nocturnos consistentes en una serie de rastreos de huellas de tortugas adultas emergiendo a realizar las puestas y rastreo de nidos y neonatos.

2º Protección "in situ" del nido y de otros posible nidos.

3º Protección de neonatos de tortuga boba.

4º Educación ambiental dirigidas a visitantes, turistas y población en general.

Además, se realizaron campañas de divulgación editándose trípticos, folletos, posters, etc, tanto por parte de la Consejería de Medio Ambiente en colaboración con Entidades y Organizaciones Locales, como por el Ministerio de Medio Ambiente, a fin de conseguir una concienciación ciudadana en materia de conservación de especies marinas amenazadas.

En el año 2002 coincidiendo con la época de la puesta de la tortuga boba del año anterior, se realizaron prospecciones y rastreos sistemáticos apoyados por los servicios de limpieza de los Ayuntamientos costeros y voluntarios ambientales, para la detección de nuevos nidos, además de la realización de campañas de sensibilización destinadas a pescadores profesionales y deportivos, para incentivar su colaboración en caso de capturas accidentales de tortugas marinas.

En los años siguientes se realizará una vigilancia costera en previsión de que el fenómeno descrito volviera a repetirse en nuestras costas".

Finalmente, con fecha 26 de Agosto de 2003, recibíamos respuesta de la Dirección General de Costas, del Ministerio de Medio Ambiente, a la que a instancias del interesado, habíamos solicitado informe sobre pretendida modificación de la zona marítimo-terrestre y sobre si se

habían producido invasiones del dominio público de tal naturaleza, así como sobre las medidas que en aras de la tutela y defensa de aquél se estuviesen adoptando.

En su respuesta la Dirección General de Costas indicaba:

“En el tramo de la playa de Vera existen varios deslindes aprobados en los años 60 los cuales no incluyen todos los bienes a los que se refiere la actual legislación de costas. Teniendo en cuenta lo anterior y la información aportada por la Asociación Tortuga Boba Naturista, se ha ordenado el pasado 30 de junio al Servicio de Costas de Almería que proceda a la realización del tramo de deslinde reseñado con la máxima prioridad”.

Durante la fase de instrucción de la queja (y de las acumuladas a la misma) se produjeron diversas incidencias que, en nuestra opinión, merecen ser reseñadas en la exposición de los antecedentes de nuestras Resoluciones, dada la importancia que tales incidencias y los hechos a que se referían presentaron para las partes y para clarificar nuestra intervención.

La primera de aquellas incidencias tenía lugar con ocasión de un suceso producido el día 17 de agosto de 2003, en la Playa de Vera (Charca del Gato), a las 19'30 horas, cuando una pareja de la Guardia Civil, requirió a dos bañistas que paseaban desnudos por el citado lugar para que, abandonando el mismo, se dieran una vuelta pues otros bañistas de la zona habían llamado a los agentes de la Autoridad para denunciar aquel hecho.

Sobre el anterior suceso y, por la forma en que fuimos teniendo conocimiento del mismo y de otros a él vinculados (llamadas telefónicas transmitidas por conducto reglamentario, en forma verbal) y debido a la rapidez y/o premura de las decisiones que se iban adoptando por esta Oficina al respecto de los hechos que nos iban llegando, se produjo por nuestra parte la interpretación errónea sobre la Administración y Agentes de la Autoridad a los que habíamos atribuido aquella intervención, pues por las razones expuestas, entendimos (erróneamente) que había sido la Policía Local de Vera, por Orden de las Autoridades municipales la que había intervenido y limitado el paseo de aquellos bañistas antes referidos, ordenándoles de vuelta a la zona nudista no cuestionada.

Una vez expuesto y aclarado el error sufrido, mediante escrito remitido por fax y correo electrónico a la Oficina por parte de los promoventes de la queja 03/1180 y recibidas las protestas del Sr. Alcalde-Presidente del

Defensor del Pueblo Andaluz

Ayuntamiento de Vera, con fecha 28 de Agosto de 2003, remitimos a las partes el escrito pidiendo disculpas por aquel malentendido.

Otra incidencia a resaltar se produjo el 25 de Agosto de 2003, cuando a petición de representante de la Asociación Naturista-Nudista de Andalucía se celebró en la sede de la Oficina del Defensor del Pueblo Andaluz rueda de prensa en la que aquel representante mostró su apoyo a los nudistas de Vera, al mismo tiempo que, en aquel acto, solicitó formalmente nuestra intervención para hacer valer los derechos constitucionales de los nudistas-naturistas, proponiendo la elaboración de normativa al efecto.

Al margen de lo anterior, tras aquella rueda de prensa, por representante de la Asociación Tortuga Boba Naturista, en fecha 9 de Octubre de 2003, se nos remitió correo electrónico conteniendo un borrador de "proposición no de Ley", remitida por aquellos a la representación parlamentaria", de determinado grupo político.

La queja formulada por el representante de la Asociación Naturista-Nudista de Andalucía fue registrada y referenciada con el número 03/3253, acumulada a las presentes actuaciones, dada la práctica vinculación al asunto de fondo objeto de ambas quejas (la práctica del nudismo en lugar concreto y determinado y la falta de normativa al efecto).

También hemos de resaltar que con fecha 2 de Septiembre de 2003, mediante correo electrónico del promovente de la queja 03/1180, se nos remitía copia de Resolución (Recomendación 33/2001, de 1 de Octubre) del Ararteko, formulada respecto al Ayuntamiento de Guecho, proponiendo la anulación de Decreto de la Alcaldía de aquella villa, relativo a la práctica del nudismo en las campas del municipio, ordenando a la Policía Local que impidiera su práctica, denunciando además la misma.

Por parte de la Asociación promovente de la queja 03/1180, también se nos remitían diversos comunicados y correos electrónicos (de 28-09-2003 y 8-10-2003) adjuntando nota informativa del Ayuntamiento de Badalona sobre la práctica del nudismo en su término municipal y sobre la postura de aquel Ayuntamiento al respecto, permitiendo la práctica del mismo.

Además en aquellas comunicaciones de los promoventes de la queja citada se cuestionaba el tratamiento que por grupo político del Parlamento de Andalucía, se había dado a la regulación del naturismo mediante proposición no de Ley presentada en sede parlamentaria, pues

aquella proponía que fuesen los Ayuntamientos los encargados de regular los espacios en los que se practicara el nudismo.

Añadían que precisamente el origen del conflicto que mantenían en relación a la extensión-reducción de la playa nudista de Vera se había producido por la actitud del Ayuntamiento que pretendía acortar y reducir aquella.

Hemos de indicar que el día 12 de Septiembre de 2003, seguimos exponiendo incidencias que se produjeron durante la instrucción de la queja, recibimos escrito nº 6629/4206, de fecha 9 de Septiembre de 2003, del Ayuntamiento de Vera, remitiéndonos documentación tendente a subsanar *"deficiencias detectadas en el informe redactado en fecha 10 de Julio por la Arquitecta Municipal acerca de las condiciones urbanísticas de la zona Costera del Término Municipal de Vera y en relación a la delimitación de la Playa Naturista Autorizada"* (entrecorrido sic escrito de la Alcaldía).

Adjuntaba la misma a aquel escrito el informe siguiente:

"La Arquitecta Municipal que suscribe, habiendo detectado un error material en la documentación remitida a la Oficina del Defensor del Pueblo Andaluz y examinada la documentación obrante en el Área de Urbanismo, formula la siguiente

INFORMACIÓN URBANÍSTICA

Revisado el informe redactado por mí en fecha de 10 de Julio de 2003, acerca de las condiciones urbanísticas en la Zona Costera del T.M. de Vera y en relación con la delimitación de la Playa naturista Autorizada, se ha detectado un error material en la documentación adjunta que acompañaba el citado informe.

En concreto se trata de la copia de plano denominada "Doc.5., Plano nº 10 de Zonificación del Plan Parcial del Sector RC-1, detallado las parcelas de cesión en el frente litoral y el límite acordado de la Playa Naturista Autorizada".

Por causa de enviar un plano de Zonificación del Plan Parcial del Sector RC-1 en un formato manejable, se hizo copia de un documento en formato A3 perteneciente a otro expediente de planeamiento, plano que resulta nulo, al no corresponderse al documento del Plan Parcial aprobado definitivamente. En concreto,

Defensor del Pueblo Andaluz

dicho plano nº 10 no existe entre la documentación del Plan Parcial del Sector RC-1.

Adjunto les remito, por tanto, copia del Plano nº P-9, denominado Parcelas Resultantes de la Ordenación/Gestión Urbanística, procedente del Plan Parcial del Sector RC-1 con aprobación definitiva en fecha 11/11/1989, que sustituye al Documento 5 enviado junto al informe de fecha 10 de Julio de 2003."

De la misma fecha, esta vez con registro 6630/4207, recibimos, igualmente, escrito de la Alcaldía remitiéndonos copia del acta de la sesión del Pleno municipal de fecha 30 de Noviembre de 1979, para su incorporación al expediente de queja, acompañando copia de escrito nº 4435 del Registro de Salida del Gobierno Civil de Almería, (fechado el 9 de Abril de 1979) de autorización de la playa naturista de Vera.

Nuevamente en fecha 21 de Octubre de 2003, recibíamos escrito de la Alcaldía de Vera, con número de Registro 7856/5312, de 16 de Octubre de 2003, del siguiente tenor:

"La Comisión de Gobierno de este Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 8 de Septiembre de 2003, adoptó entre otros el siguiente acuerdo:

4.4.9.- Se da cuenta, de la comunicación de fecha 28 de Agosto de 2003 remitida por el Defensor del Pueblo Andaluz, en relación con el expediente de queja que se tramita en la Oficina de dicha Institución núm. 03/1180 planteado por residentes de las urbanizaciones naturistas existentes en el municipio de Vera, manifestando dicho Defensor sus disculpas ante el error padecido al atribuir a Agentes de la Policía Local de Vera, la motivación dada por miembros del Cuerpo de la Guardia Civil al invitar a bañistas naturistas a abandonar la zona de playa en que se produjo la intervención de los Agentes del referido Instituto Armado, de todo lo cual se da por enterada la Comisión de Gobierno, expresando al mismo tiempo su profundo desacuerdo con las manifestaciones realizadas por el Defensor del Pueblo Andaluz, poniendo de relieve la existencia de intereses urbanísticos tras la problemática planteada a partir del día 18 de Agosto por el colectivo naturista, por no ajustarse tales expresiones a la realidad, puesto que, el desarrollo urbanístico que se está llevando a cabo en la zona del Playazo de Vera, tiene su origen en las Normas Subsidiarias municipales de

Defensor del Pueblo Andaluz

1982, habiéndose redactado el correspondiente Plan Parcial en 1988 por el denominado Laboratorio de Planificación Turística de la Junta de Andalucía, quedando muy claro por tanto, el interés público tanto municipal como autonómico, para que el desarrollo urbanístico de la mencionada zona litoral de Vera se convierta en la realidad que hoy en día es”.

Finalmente, con objeto de cerrar la exposición del iter de actuaciones procedimentales llevadas a cabo por las partes en la queja 03/1180, debemos concluir exponiendo que en fecha 4 de Marzo de 2003, representante de la Asociación Tortuga Boba Naturista compareció en la sede de la Oficina del Defensor del Pueblo Andaluz, con objeto de recabar información sobre el estado de tramitación de la queja, adjuntando documentación (copia de escritos presentados por la Asociación citada a la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente el 17 de Noviembre de 2003 y el 23 de Febrero de 2004) en la que se formulaban denuncias por obras en la zona de Vera Playa.

Asimismo, en aquella visita por el representante de la citada Asociación se concretó que su reclamación se orienta a la información de los posibles y potenciales usuarios, consumidores y visitantes de la zona proponiendo una mayor información in situ y en los contratos de compraventa y de arrendamiento para que se identifique la misma claramente como nudista-naturista; insistiendo además en la necesidad (según su parecer) de que se suspenda la concesión de licencias en la zona hasta la realización y aprobación del deslinde de la zona de dominio público marítimo-terrestre.

Igualmente en el acto a que nos referimos, el representante de la Asociación Tortuga Boba Naturista, nos planteó la necesidad de otorgar protección a la denominada “Laguna del Gato”, humedal que carece de protección específica según el compareciente, al igual que el denominado “Cerro de la Pelea” terrenos de interés histórico, de titularidad municipal que han sido cedidos a empresa privada para la instalación de un parque acuático, informándonos de la misma forma de la existencia de un convenio para la protección del desove de la tortuga boba entre el Ayuntamiento de Vera y la Universidad de Málaga, haciendo entrega durante la visita referida de ejemplares de dípticos y folletos informativos al respecto.

Expuesto lo anterior, en las actuaciones instructoras hemos podido comprobar:

1º.- Al igual que en las diferentes quejas tramitadas por esta Oficina sobre conflictos o choque de intereses entre los distintos usos de los que es susceptible el marco territorial, en las presentes actuaciones hemos constatado la controversia entre dos tipos de intereses legítimos, de un lado los de los naturistas-nudistas que vienen utilizando la playa autorizada en la zona del Playazo de Vera; de otra los intereses generales del municipio y de la propia Comunidad Autónoma identificados con la promoción y ordenación de la oferta turística.

Aspectos o cuestiones como las aducidas por los promoventes de la queja relativos a la protección del hábitat de una especie protegida de tortuga, de una zona de escaso arbolado o de un humedal o de un promontorio de valor histórico, no es que nos los consideremos dignos de protección o de toma en consideración, sino que por la forma en que se han planteado y dado a conocer en las presentes actuaciones, más bien aparecen como aspectos colaterales aducidos en beneficio de la pretensión central, como argumentos de apoyo o refuerzo de la misma.

A los fines de esta actuación del Defensor del Pueblo Andaluz, baste con señalar al respecto que en las distintas fases de tramitación del planeamiento urbanístico y del de ejecución del mismo, se deberían haber planteado las prevenciones y cautelas que los legítimos interesados pudieran tener al respecto.

Consideramos que a estas alturas de tramitación de aquella ordenación urbanística local, excepción hecha de la adopción de medidas compatibilizadoras que luego expondremos en el apartado concreto de las Resoluciones, tendentes a preservar hábitats y espacios protegibles, no cabe plantear ahora por nuestra parte una reordenación ex novo de aquel espacio en razón a lo expuesto.

Sí debemos destacar (una vez más) la que para nosotros es la causa o raíz más frecuente de las controversias de intereses e inadecuaciones sobrevenidas en la utilización, aprovechamiento y disfrute del marco geográfico local o territorial en el que se vienen produciendo o desarrollando las manifestaciones más genuinas del modo de vida que hemos adoptado.

Como ya sucediera con las quejas relativas a la ausencia de ordenación de aprovechamientos geológicos y mineros, o en las relativas a la proliferación de invernaderos en el litoral de Granada, o en al queja de ordenación territorial de la Bahía de Cádiz, y otras en las que se nos viene planteando reiteradamente aquella controversia entre los distintos uso del

territorio; entendemos que se produce una relación causa efecto entre falta o ausencia de planificación y ordenación del territorio –de un lado- y conflicto de usos e intereses de los que el marco territorial es susceptible -de otro-.

Conocemos que en las Administraciones Autonómica y Local concernida (Ayuntamiento de Vera), desde la década de los ochenta, viene siendo un objetivo constante -prácticamente coincidiendo con la autorización de la playa nudista de Vera- la promoción y ordenación de las potencialidades y recursos turísticos de la zona (del Playazo de Vera), con objeto de contribuir al desarrollo socio-económico del Municipio (y comarca) en forma sostenible.

En efecto, al margen de que así lo aduce el Ayuntamiento de Vera, también conocemos que por la Junta de Andalucía desde aquella época se constituyó un órgano ad hoc, el Laboratorio de Planificación Turística de las Costas Vírgenes de Andalucía, al que se le encargó un estudio y propuesta de lugares en los que la ejecución de proyectos puntuales de promoción y ordenación de la oferta turística actuara como locomotora de desarrollo sostenible en sus respectivos ámbitos territoriales subregionales.

Como fruto de las primeras propuestas y tras algún periodo de reflexión se fueron acometiendo -por el litoral andaluz- acciones iniciales de ejecución de los proyectos así concebidos; entre aquellas zonas propuestas (algunas hoy ya hechas realidad: La Barrosa, Costa Ballena, Isla Canela, Almuñécar-Motril, etc) figuraba también el Playazo de Vera.

Al respecto, y como apoyo de la línea argumental que mantenemos, cabe resaltar que en las conclusiones iniciales del Laboratorio de Planificación Turística de las Costas Vírgenes de Andalucía, se propugnaba como base o sustento regulador de todas las actuaciones vinculadas a los usos de aquellos espacios comarcales o subregionales la elaboración de planes de ordenación del territorio (directores territoriales de coordinación, en la terminología de aquella época).

Desgraciadamente, como hacíamos en aquellos otros expedientes de queja reseñados, debemos insistir una vez más, en que, en cada uno de los casos concretos analizados, se produce una injustificada ausencia de planificación y ordenación del marco territorial subregional, en casi todas las ocasiones que hemos tratado, aún por elaborar.

En nuestra opinión, la solución a la problemática que se nos plantea en las presentes actuaciones, caracterizada por la existencia de distintos títulos competenciales sobre un mismo ámbito territorial y la

Defensor del Pueblo Andaluz

conurrencia de distintos y variados tipos sectoriales de actuación de las Administraciones Públicas (ordenación del dominio público marítimo-terrestre; medioambiente; usos y aprovechamientos urbanos y turísticos; dotacionales; agrícolas; etc.) aconsejan y hacen necesario alcanzar las mayores cotas de coordinación interadministrativa e intraadministrativa, entre los órganos administrativos y entre las Administraciones concernidas.

Entendemos que sería aconsejable institucionalizar los cauces o medidas adoptadas para que aquella coordinación que propugnamos resultara eficaz y vinculante; siempre claro está, con estricto respeto a la autonomía y competencias propias, pues nuestra propuesta no debe nunca interpretarse como contraria a las mismas, sino en forma complementaria e integradora del pleno ejercicio de aquéllas.

Pensamos que la referida coordinación (sobre todo entre Administraciones, sin excluir la interna, por supuesto) se hace imprescindible dada la naturaleza e importancia de los efectos e impactos derivados del fenómeno de crecimiento y desarrollo urbanístico en la zona litoral afectada en las presentes actuaciones.

Para hacer frente a las demandas y necesidades actuales que el fenómeno pueda presentar en la misma, sin duda se hace necesaria una actuación coordinada entre Administraciones Públicas y, una planificación de conjunto.

La rápida y descontrolada modificación de elementos del medio físico que podría producirse en la zona (ocupación de espacios públicos marítimo-terrestres, eliminación de espacios forestales, aterramientos y canalizaciones de cauces públicos, ocupaciones de los mismos, etc.), al margen de que por la naturaleza de las propias conductas referidas fuera o resultase posible su tratamiento desde el ámbito de la potestad punitiva del Estado, en sede administrativa demanda una pronta, rápida y eficaz acción coordinada e integradora de las distintas competencias de las Administraciones Públicas concernidas.

Contribuye a reforzar nuestra petición en ese sentido -actuación coordinada- dirigida a las distintas Autoridades y Administraciones Públicas, el hecho de los importantes impactos medioambientales que se pudieran producir (paisajísticos, sobre acuíferos, sobre el litoral, en materia de residuos, etc.).

Consideramos primordial, fundamental y esencial para llevar a cabo una decidida articulación territorial de la Comunidad Autónoma y para

obtener las mayores cotas posibles de cohesión socio-económica, el ejercicio y la articulación de una "función pública" prioritaria cual es la ordenación del territorio, de la que han de dimanar, previa su adecuación y coordinación, las restantes planificaciones u ordenaciones sectoriales (aguas, medioambiente, urbanística, turística, industrial, agrícola, etc.), se hace imprescindible afrontar la situación desde un decidido ejercicio de las competencias de ordenación territorial.

Ya la Carta Europea de Ordenación de Territorio (1978) había concebido y definido la ordenación del territorio como un valioso instrumento para corregir los desequilibrios territoriales.

La Constitución española de 1978, en su Título VIII "De la Organización Territorial del Estado", contiene diversos principios en los que puede encontrar fundamentación la concepción de la ordenación del territorio como función pública primordial en orden a la adecuada articulación territorial del Estado de las Autonomías y, a la cohesión y solidaridad económico-social entre las mismas y en su interior: Así, art. 138, 1 y 2; art. 139, 1 y 2; art. 158, 1 y 2.

Desde esa concepción economicista de la ordenación del territorio, cabría señalar que la normativa ad hoc aprobada por la Comunidad Autónoma de Andalucía, que por virtud de lo establecido en su Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 6/1981, de 30 de Diciembre (art. 12, 3, 7º; en relación con art. 13.8, de la misma) ostenta competencias exclusivas para articular su política de ordenación del territorio con la finalidad de corregir desequilibrios económicos, de aprovechar racionalmente recursos económicos y potenciar los mismos y el desarrollo así como el crecimiento armónico y solidario con otras zonas del Estado, está fundamentalmente representada por la Ley 1/1994, de 11 de Enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En el citado texto normativo autonómico, con los fines y objetivos señalados anteriormente, se establecieron dos instrumentos de ordenación integral del territorio con distinto alcance sobre el mismo: El Plan de Ordenación del Territorio y los Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional.

Estamos convencidos de que la solución a los problemas incidentales que se nos han expuesto por la Asociación promotora de la queja puede y debe tener sus cauces de solución en y con aquellos instrumentos de ordenación del territorio.

Al día de hoy, después de 20 años de la aprobación y promulgación del Estatuto de Autonomía y a 10 años de la aprobación y promulgación de la Ley 1/1994, de 11 de Enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la misma no cuenta con aquellos valiosos instrumentos integrales de articulación y cohesión territorial y de cohesión de políticas y funciones sectoriales.

Pensamos que el desarrollo y el crecimiento económicos en forma cohesionada a un tiempo y, sostenible y respetuosa con el medio y los recursos naturales por otra parte, reclama y demanda una más eficaz y eficiente respuesta desde el punto de vista y de acción de la función pública de ordenación del territorio, en la que la Junta de Andalucía ostenta competencias exclusivas.

Actualmente, el Sexto programa comunitario de acción en materia de medio ambiente (2002-2012) establece unas líneas de acción estratégica entre las que incluye la planificación y el uso sostenible del territorio y como acciones concretas incluye la gestión integrada de zonas costeras

2º.- Al margen de la anterior cuestión, vinculada a la ordenación del territorio, de alcance más general, en la queja se nos plantea la que consideramos cuestión de fondo o sustancial en el presente expediente, cual es la utilización de la playa naturista Vera en las mismas condiciones de extensión y de uso en que fue autorizada en su día por el Gobierno Civil de Almería (autorización de fecha 9 de Abril de 1979)

Esto es, la utilización en Vera para la práctica del naturismo-nudismo de un determinado ámbito territorial, de dominio público estatal y de uso público (la playa), en el que concurren diversos y variados títulos competenciales (de la Administración del Estado: costas, dominio público marítimo-terrestre y autorizaciones en aquél, seguridad ciudadana, etc.; de la Administración Autónoma: autorizaciones en la zona de servidumbre de protección, prevención y protección medioambiental, etc.; y, de la Administración Municipal: licencias y autorizaciones de usos temporales en el marco condicional formulado por la Administración del Estado; limpieza salubridad e higiene y servicios mínimos en la zona de playa, etc.).

En efecto, por aplicación de lo establecido en el art 132.2 de la Constitución, las playas son dominio público estatal. Conforme a lo dispuesto en el art. 31 .1. de la Ley de Costas, la utilización del dominio público marítimo-terrestre y, en todo caso, del mar y su ribera "*será libre, pública y gratuita para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquél, tales como pasear,*

Defensor del Pueblo Andaluz

estar, bañarse, navegar, embarcar y desembarcar, varar, pescar, coger plantas y mariscos y otros actos semejantes que no requieran obras e instalaciones de ningún tipo y que se realicen de acuerdo con las leyes y reglamentos o normas aprobadas conforme a esta Ley”.

Como queda acreditado en las presentes actuaciones, para la utilización de zona de playa en el Término Municipal de Vera, el Gobierno Civil de Almería a instancia de parte dictó Resolución (el acto administrativo de fecha 9 de Abril de 1979) previos informes favorables de la Delegación Provincial de la Secretaría de Estado de Turismo (entonces) y del propio Ayuntamiento veratense.

En aquella Resolución se facultaba al Municipio para que pudiera destinar, hasta un máximo del 10% de la superficie de la zona de playa a la práctica del nudismo.

Lo anterior, (debiendo ser valorada tal circunstancia en sus justos términos) pone de manifiesto la intención inicial de las instancias administrativas estatales y locales así como de la iniciativa privada de promocionar un determinado tipo de oferta turística (el naturismo), en aquella playa. Intención a la que posteriormente se suma la Junta de Andalucía (Laboratorio de Planificación y Turística de las Costas Vírgenes de Andalucía).

Es más y como prueba evidente de ello, cabe resaltar que la delimitación de la playa naturista autorizada, actualmente defendida por la Asociación promotora de la queja (desde el límite con el Término de Cuevas del Almanzora hasta el Camino de los Tres Olivos), vino siendo consentida, e inclusive promocionada y tutelada turísticamente por las Administraciones con competencias en la materia durante casi 20 años, hasta que el 23 de Febrero de 1998, la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Vera, mediante Acuerdo adoptado al punto 4.3.3, de sesión celebrada en aquella fecha, de forma tan inmotivada como vaga e imprecisa (en nuestra opinión), vino a reducir la delimitación de la playa naturista autorizada, a instancia de sectores (no generales) identificados con la promoción urbanística y turística.

3º.- Resulta evidente la falta en el Ordenamiento jurídico (estatal y autonómico) de normativa reguladora de la práctica del naturismo-nudismo y de los lugares en que poder practicarlo.

Consideramos que con la reforma del Código Penal, producida tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/1988 de 9 de Junio, suprimiéndose la tipificación de conductas que pudieran ser consideradas

como escándalo público (Art. 431) en tanto en cuanto que las mismas pudieran atentar a la moral pública, figura delectiva en la que los tribunales y juzgados solían incardinar las actividades nudistas, los amantes del naturismo vieron desaparecer la más grave e importante de las restricciones legales a su práctica.

En 1995, con la promulgación del nuevo Código Penal se ratifica definitivamente la línea de despenalización de conductas de práctica del nudismo que antes eran penalmente considerables como delito de escándalo público.

En paralelo a la evolución de la normativa, podemos observar una línea evolutiva en la doctrina interpretativa que mantuvo y mantiene el Tribunal Supremo en sus Sentencias respecto al escándalo público y a la práctica del nudismo.

En un primer momento, la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo (Sentencias de 23 de Septiembre de 1947; de 7 de Junio de 1972; y, de 23 de Enero de 1976) reputaba sin matizaciones las concretas conductas enjuiciadas en cada caso, en las que los imputados (en una u otra forma) habían llevado a cabo -con distinta intención y finalidad- actos de desnudo, como constitutivas del delito de escándalo público tipificado en el Art. 431 del Código Penal (en vigor).

Una cierta inflexión en la línea anterior viene a producirse en la Sentencia de la Sala de lo Criminal, del Tribunal Supremo, de 19 de Octubre de 1982 en la que la Sala tras efectuar algunas referencias sobre la relatividad del delito de escándalo público, en función de la evolución de las costumbres y hábitos sociales de cada momento, se pronuncia sobre la *atipicidad* del nudismo siempre que se practique en playas o recintos acotados o reservados.

No obstante, la Sala de lo Criminal en Sentencia de 2 de Mayo de 1984, volvía a, desestimando el recurso de casación por infracción de ley interpuesto y, ratificando la Sentencia de instancia, considerar que la conducta de una bañista que, junto con un numeroso grupo practicaba el nudismo, y que tras ser denunciados y requeridos por la fuerza pública para que cesaran en tal práctica, se negó a ello, era constitutiva de delito de escándalo público; pronunciándose en los siguientes términos:

“Procediendo, en armonía con lo expuesto, la desestimación del único motivo del recurso fundado en el art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por aplicación indebida del art. 431 del C.P.,

no sin antes remarcar, que, por una parte, este Tribunal, sin desconocer la filosofía nudista así como su fundamento y aspiraciones, insiste en que la ejecución de sus prácticas debe efectuarse en lugares destinados al efecto o en parajes apartados y solitarios, y, por otra, que la libertad, por ampliamente que sea reconocida y proclamada, debe entenderse como la posibilidad de hacer lo justo, estando siempre condicionada y limitada por los derechos y libertades de los demás, a los cuales no puede imponerse la contemplación indeseada de la total y múltiple desnudez ajena”.

En los momentos actuales, nos encontramos como hemos venido exponiendo en una situación de anómia por parte del Estado y de la Comunidad autónoma de Andalucía, si bien como en el caso de Vera, se mantienen los actos de autorización singular para la práctica del nudismo en las condiciones y términos en ellos contemplados.

El naturismo-nudismo, (según estimaciones de la propia Federación Española de Naturismo) cuenta, actualmente, con unos 400.000 practicantes federados .

En nuestra opinión, la práctica del nudismo, aún cuando no cuenta con una referencia expresa entre el elenco o catálogo de derechos fundamentales y de libertades públicas de nuestra Constitución, puede ser considerada como una manifestación o ejercicio de la libertad individual y del libre desarrollo de la personalidad, y está estrechamente vinculada al ejercicio de derechos como el de disfrutar de un medio ambiente adecuado, al ocio y descanso, a la libertad de expresión, y al principio de calidad de vida. Entendemos que susceptible de la protección que a los poderes públicos demanda el art. 9.2 de la Constitución.

En tal sentido y como refuerzo de autoridad en línea con la concepción que a tal práctica se viene atribuyendo actualmente, cabe citar la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de fecha 28 de Mayo de 2002, que, en relación a la protección del derecho al honor y a la propia imagen e intimidad de un nudista en playa autorizada como tal, vino a interpretar:

“(...) Se argumenta que la información publicada era de carácter general e interés público y que de acuerdo con los comunes usos periodísticos debe ir complementada con imágenes relacionadas con el texto para una mejor comprensión del mismo.

Defensor del Pueblo Andaluz

Por ello, se aduce que la fotografía de litis, como las imágenes que suelen ilustrar y acompañar a las noticias o reportajes sirve únicamente de vehículo para que la información cumpla su finalidad y, de ahí que haya de ser calificada como complementaria y accesoria.

Ha de tenerse en cuenta a fin de valorar adecuadamente esta argumentación, que la fotografía que es objeto de controversia, a diferencia de las otras tres que acompañan al reportaje, muestra al actor -como ya se dijo- totalmente desnudo y en posición frontal, por lo cual resulta el mismo identificable y se da publicidad a sus características físicas más íntimas.

En tal contexto, no puede olvidarse que existe una consolidada doctrina jurisprudencial (Sentencias de esta Sala de 4 de Mayo de 2.001 y las que en la misma se mencionan, y del Tribunal Constitucional de 18 de Junio y 2 de Julio de 2.001, entre otras), según la cual el derecho a la propia imagen se configura como un derecho de la personalidad, derivado de la dignidad humana, que atribuye a su titular la facultad exclusiva de determinar la información gráfica generada por sus rasgos físicos personales que puede tener difusión pública.

Este derecho a la propia imagen dispone de un ámbito específico de protección, incluso frente a reproducciones que no den a conocer o no afecten a la vida íntima de su titular.

Pero muchas veces -y así sucede en el supuesto que nos ocupa- el derecho a que nos referimos está vinculado al derecho a la intimidad, dentro de la cual hay que incluir la intimidad corporal, quedando protegido por el ordenamiento el sentimiento del pudor personal.

Es doctrina pacífica la de que este derecho a la propia imagen otorga a su titular la facultad de impedir la obtención, reproducción o publicación de aquella por parte de terceros no autorizados, sea cual sea la finalidad (informativa, comercial, científica, cultural...) perseguida por quien la difunde.

En atención a todo ello, el motivo debe ser desestimado, con expreso rechazo del argumento de que la fotografía que acompaña al reportaje constituía su imprescindible complemento, ya que según

hemos dicho son cuatro las publicadas en relación con el mismo tema y la que es objeto de debate podría haber sido tomada desde punto más alejado a aquel en que se encontraba el actor y, en todo caso debería haberse dejado a salvo su identidad, acudiendo a los medios que suelen utilizarse a tal efecto.

CUARTO.- En el tercer motivo se denuncia la infracción del artículo 20-1-d de la Constitución, que establece el derecho a comunicar libremente información, el cual -se dice- ha de prevalecer sobre el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, siempre que la fotografía se incluya dentro de un contexto noticioso, sea veraz y se halle exenta de todo ánimo de menosprecio, circunstancias todas que concurren en el caso de litigio.

Ha de admitirse que el derecho a la propia imagen, al igual que los demás derechos constitucionales no tiene carácter absoluto, pudiendo entrar en colisión con otros también fundamentales, como el de información o con las libertades de expresión y de creación artística. En estos supuestos de conflicto se hace preciso analizar si teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes merece alguno de los derechos en pugna que le sea reconocida una especial preferencia.

Por lo que se refiere a la pretensión del actor ha de señalarse que todo ciudadano puede establecer diferentes ámbitos o espacios físicos para desenvolver su vida íntima, los cuales, en principio han de ser respetados. Así sucede respecto a la llamada intimidad en soledad, pero también es protegible una intimidad sin aislamiento, cuando la misma se circunscribe a un ámbito familiar o a otro círculo personal restringido. No puede pensarse, en cambio, en reclamar intimidad en ámbitos o espacios públicos, pues los actos públicos y los lugares abiertos al público no son compatibles con la idea de privacidad.

En el supuesto de autos, el Sr. L.R. en el momento de ser fotografiado no se hallaba, evidentemente en su morada, sino en una playa. Aun cuando estos parajes se hallan legalmente considerados como bienes de dominio público por estar destinados al uso público, (artículo 339.1º del Código Civil) no puede olvidarse que dentro del pluralismo y del derecho al libre desarrollo de la personalidad que caracterizan a un Estado democrático de Derecho, ha ido surgiendo una aceptación social del hecho de que

determinadas zonas de espacios destinados al uso público o común puedan ser utilizadas por los ciudadanos que consideran que conviene al ejercicio de ciertas actividades físicas el máximo contacto con la naturaleza, despojándose de los obstáculos que al efecto puedan significar no solo las ropas de uso cotidiano, sino incluso aquellas otras más ligeras, que para la práctica de los deportes utiliza un sector realmente mayoritario de la población.

A través de esa común aceptación de la conveniencia de la restricción de uso de zonas como las playas nudistas, los grupos a que nos referimos pueden proceder al ejercicio de una libertad que les reconoce el artículo 9.2 de la Constitución sin molestar a los ciudadanos que no aprueban sus pautas de comportamiento, ni ser inquietados por ellos.

La confianza en que dicha libertad será debidamente respetada, permite a los seguidores del movimiento nudista desarrollar las actividades que consideran oportunas en la forma que creen más adecuada, configurando así un ámbito de privacidad absolutamente legítimo dentro del cual pueden, perfectamente, decidir si autorizan o no la obtención o la reproducción de su imagen.

En tal contexto, ha de rechazarse la tesis de la entidad recurrente de que el derecho a la información pueda ser de mayor rango que el que tiene el actor a preservar su intimidad respecto a quienes no forman parte de su grupo, debiendo resolverse el conflicto a favor del demandante. Como ha señalado el Ministerio Fiscal el pretendido interés general del reportaje no puede exigir el sacrificio de quien disfrutando de la actividad a que la información se refiere ve su imagen utilizada sin su permiso, con notable deterioro de su intimidad, máxime si su identidad podría haber sido fácilmente velada.

QUINTO.- En el cuarto motivo se alega que la sentencia impugnada infringe el artículo 2 de la Ley Orgánica 1/82 que establece que la protección civil de la propia imagen quedará delimitada, además de por las leyes, por los usos sociales, atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para si misma.

Defensor del Pueblo Andaluz

Se señala que la fotografía que es objeto del debate ha sido tomada en un lugar público, en el que la persona fotografiada no tiene inconveniente en ser contemplada íntegramente desnuda, por lo que la publicación de la misma en un reportaje sobre nudismo debe ser considerada intrascendente.

El motivo ha de ser rechazado en atención a las razones ya expuestas. En efecto el hecho de que el actor se halle desvestido en un determinado lugar ante quienes igualmente se encuentran sin ropas, en modo alguno puede entenderse como autorización para la difusión periodística de una imagen que muestre sus peculiaridades físicas más íntimas ni para el acceso a ellas de un número indeterminado de personas evidentemente ajenas al círculo de privacidad definido por las dos circunstancias apuntadas.

SEXTO.- En el último motivo, de carácter subsidiario, se denuncia la infracción del artículo 9 de la Ley Orgánica 1/82, por cuanto la indemnización establecida por el Tribunal de instancia es excesiva teniendo en cuenta que no se ha aportado ni un solo testimonio de que el actor haya sido reconocido, que su nombre no ha sido facilitado, ni siquiera a través de iniciales y que es mínima la difusión del "Heraldo de Aragón" en Tarragona donde el Sr. L.R. tiene su residencia habitual.

Estos argumentos no pueden ser atendidos, pues es lo cierto que se ha vulnerado el derecho a la intimidad del demandante sin que los responsables de la información hayan puesto a contribución diligencia alguna para evitar que se distinguiese su fisonomía, cuando ello resultaba sumamente sencillo.

Atendidas todas las circunstancias concurrentes, ha de concluirse que la indemnización fijada es proporcional al daño inferido.(...)"

En consecuencia, para, articular en los lugares y espacios públicos, del modo más acorde posible con la realidad social actual, el ejercicio de tales libertades y derechos de los naturistas-nudistas, en forma compatible con los derechos y libertades de los no practicantes de aquella forma de sentir, en nuestra opinión, resulta necesaria y conveniente (cuanto antes) la adopción, elaboración y la tramitación de iniciativa normativa reguladora de la práctica del

naturismo-nudismo y de los lugares habilitados a tal fin; como luego resolveremos.

4º.- La Dirección General de Costas está actuando en relación al deslinde del dominio público marítimo-terrestre en la zona, por lo que no procede que esta Institución adopte ningún pronunciamiento al respecto, máxime teniendo en cuenta que se trata de un Órgano de la Administración General del Estado que no puede ser objeto de supervisión en su actuación administrativa por la Oficina del Defensor del Pueblo Andaluz.

Siendo nuestra única intención dar una cumplida y satisfactoria respuesta a la demanda de intervención que nos ha planteado la Asociación indicada y si la actuación de los órganos administrativos supervisados se ajusta a la normativa de aplicación o, si por contra, los posibles incumplimientos comportan infracción de derechos y principios de actuación administrativa constitucionalmente contemplados.

Por descontado que con nuestra intervención, en modo alguno pretendemos relegar o desconocer derechos o intereses legítimos de cualesquiera y posibles terceros afectados.

Además, con nuestra intervención en el presente expediente, únicamente, como ya hacíamos constar en nuestra misiva al Sr. Alcalde de Vera en fecha 18 de Agosto de 2003, pretendemos que en el ejercicio potestades y competencias legalmente atribuidas la Autoridades y Administraciones Públicas atemperen sus facultades y las medidas que adopten, en relación a la controversia surgida, tratando de que las mismas constituyan el cauce de conciliación de los intereses legítimos en contraposición y para un consenso respecto del ejercicio de las libertades y derechos de los usuarios de la playa veratense, sobre la base del reconocimiento, respeto y tolerancia a las distintas opciones que en la misma, tradicionalmente, se vienen practicando por lo que a la forma de bañarse o tomar el sol, estar y pasear; conversar, dialogar o convivir en armonía y en paz, disfrutando del tiempo de ocio, se refiere.

Consideramos que el asunto que se ha expuesto a nuestra consideración reviste especificidades propias y peculiaridades que lo distancian de otros asuntos alegados en la instrucción por la promovente de la queja (Guecho y Badalona), asuntos en los que se debatían más los aspectos formales y procedimentales de unas decisiones de las autoridades

concernidas, motivo por el que no tomamos en cuenta la valoración sobre los mismos, para nuestras Resoluciones.

Por cuanto hasta ahora hemos expuesto y, en ejercicio de las facultades y atribuciones que al Defensor del Pueblo Andaluz, confiere el Art. 29.1 de la Ley 9/1983 de 1 de Diciembre, reguladora de la Institución, con esta fecha formulamos las siguientes Resoluciones:

Primera.- Recomendación dirigida a la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía y al Ayuntamiento de Vera (y otros afectados), en el sentido de que a la mayor urgencia y brevedad se proceda a en forma coordinada con las demás Administraciones Públicas y Órganos de la Administración Autónoma, en el ejercicio de sus competencias propias y de las compartidas, para agilizar y acelerar, en forma legal y reglamentaria, la formulación, tramitación, elaboración y aprobación del Plan de Ordenación Territorial (Subregional) del Levante de Almería.

Debiendo ser en el marco de aquella actuación coordinada para la ordenación del territorio que propugnamos, en el que se produzca la intervención de la Consejería de Medio Ambiente, imponiendo la tutela de los espacios dignos de reserva o las medidas necesarias para la no afección a la especie protegida tortuga boba; o, para la protección del humedal Laguna del Gato así como para cualquier otra protección en razón a sus valores naturales. Así como la intervención de la Consejería de Cultura para la protección de los recursos o valores histórico-artísticos o arqueológicos dignos de protección.

Articulando todo ello (protecciones sectoriales, ordenación del territorio, promoción y ordenación turísticas), con el necesario deslinde de la zona de dominio público marítimo-terrestre que debe llevar a cabo, cuanto antes, la Dirección General de Costas.

Las razones y fundamentos de la presente **Recomendación** ya han sido expuestos con antelación (Apartado 1º.-).

En nuestra opinión, se lograría así dar una más cumplida satisfacción a los principios de actuación administrativa establecidas en el art. 103.1, de la Constitución y, en el art. 3. 1) y 2), de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de Enero. En concreto a los principios de eficacia, coordinación, servicio con objetividad de los intereses generales; principios previstos en el art. 103.1 de la Constitución. E igualmente, se lograría una mayor adecuación a los principios y

obligaciones contemplados y establecidos en los arts. 33, 45, 47 y 51 de la misma.

Segunda.- Recomendación a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Vera, en el sentido de que a la mayor brevedad proceda a iniciar las actuaciones administrativas necesarias y tendentes a que por los órganos municipales de gobierno, previa audiencia a los sectores económico-sociales y entidades sociales, culturales, etc., que pudieran estar interesadas, se adopte acuerdo manteniendo la delimitación originariamente autorizada de la playa naturista de Vera, señalizando la misma en debidas condiciones, y en garantía de los derechos de información de los potenciales usuarios de la playa y de los propietarios, arrendadores y usuarios de viviendas y plazas de alojamiento en la zona (en aplicación de lo establecido con alcance general en la LEY 13/2003, de 17 de Diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía) difundiendo su condición de espacio autorizado para la práctica del naturismo-nudismo, así como en garantía de los derechos de usuarios de las otras zonas limítrofes de la playa naturista; sin que sea necesario, entendemos la implantación de mayores barreras artificiales a tal fin; antes bien, entendemos que deberían suprimirse cualesquiera otras existentes, pues al igual que en otros ámbitos de la realidad social actual, la tendencia debe estar representada por la convivencia en armonía, respeto mutuos y tolerancia recíproca de los distintos sectores ideológicos, religiosos, culturales, socio-economicos, etc. existentes en una sociedad democrática de corte Occidental Europeo.

Tal acuerdo para el que los órganos de gobierno municipales serían competentes en el marco de la regulación de los usos y servicios de las zonas de playa y el plan de utilización de la misma, entendemos, no haría más que restablecer y mantener las condiciones iniciales de la Autorización del Gobierno Civil, ya otorgada el 9 de Abril de 1979, como hemos expuesto con antelación (Apartado 2º); eso sí, atemperándolas a las circunstancias y realidad social actuales.

Por lo demás, contribuiría a relanzar, en el marco legal establecido por la LEY 12/1999, de 15 de Diciembre, del Turismo (de Andalucía), una oferta turística específica en la que el Municipio de Vera fue pionero, junto con la ahora mantenida por el Ayuntamiento, ambas perfectamente sostenibles y compatibles en pro del desarrollo socio-económico de la zona.

Quedarían así garantizados los obligados principios de actuación de las Administraciones Públicas (de la Local concernida) en estas actuaciones

y conformadores de un amplio elenco de derechos y libertades reconocidos en la Constitución y que, en las presentes actuaciones, en relación con la cuestión jurídico material de fondo, resultarían de aplicación. Así: art. 9.2; art 16; art 17; art 45; art. 51; art 132; etc, de nuestra Carta Magna.

Tercera.- Por presentar o tener incidencia en el ámbito competencial de diversos Departamentos de la Administración Autonómica (Consejería de la Presidencia, Consejería de Gobernación, Consejería de Turismo y Deportes, Consejería de Medio Ambiente, etc.) la adopción de medidas de iniciativa normativa con rango de Ley que propugnamos en relación al fondo del asunto objeto de esta queja y de las acumuladas a la misma, hemos decidido remitir a la Consejería de la Presidencia, órgano que ostenta la competencia de asistencia política y técnica al Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Andalucía en virtud de lo establecido en el Decreto 302/2000, de 13 de Junio, **Recomendación** en el sentido de que actuando en forma coordinada y contando con la colaboración y participación de los distintos Departamentos de la Administración Autonómica que puedan resultar concernidos, se proceda a la elaboración y adopción de iniciativa normativa, previos los informes y trámites preceptivos, del Consejo de Gobierno para su sometimiento al Parlamento de Andalucía, regulando la práctica del naturismo y de los lugares habilitados para ello, dada la falta de normativa al efecto en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

Lo anterior por cuanto que la Junta de Andalucía, en aplicación de lo establecido en el art. 148.1.18ª y 19ª de la Constitución puede asumir competencias y de hecho las asumió, conforme a lo dispuesto en el art. 13, del Estatuto de Autonomía, en materia de ordenación del territorio y del litoral; promoción y ordenación del turismo, ocio, etc. Títulos competenciales con incidencia directa en el asunto objeto de la presente queja.

No obstante, pese a la propuesta de adopción de iniciativa normativa a que hemos hecho referencia, encauzada a través de los órganos del Consejo de Gobierno de La Junta de Andalucía, debemos informar a los promoventes de la queja que en aplicación de lo establecido en la Ley 5/1988, de 17 de Octubre, de Iniciativa Legislativa Popular y de los Ayuntamientos (BOJA 85, de 25 de Octubre de 1988), con el cumplimiento de los requisitos en ella establecidos (arts 6 y siguientes), por los sectores sociales a los que representan y con el apoyo y participación ciudadana debidamente articulados y acreditados (75.000 firmas autenticadas) podrían formular iniciativa normativa al respecto. Debiendo para ello presentar la documentación requerida en

Defensor del Pueblo Andaluz

aquellos preceptos ante la Mesa del Parlamento de Andalucía a través del Registro General del mismo.

Con esta misma fecha trasladamos a las Administraciones y Órganos administrativos concernidos las Resoluciones formuladas, tan pronto tengamos respuesta sobre si los mismos aceptan o rechazan aquéllas, nos pondremos en contacto con Vds. para comunicarles la decisión final adoptada respecto a la queja.

Atentamente les saluda.



José Chamizo de la Rubia